



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Tres de septiembre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1140

RADICADO N°. 2021-00645-00

CONSIDERACIONES

Del estudio del escrito de demanda, se observa que procede su inadmisión para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se cumpla con los siguientes requisitos:

1. ACLARARÁ y ADECUARÁ el trámite que pretende adelantar, comoquiera que el proceso de la Ley 1561 de 2012 “POR LA CUAL SE ESTABLECE UN PROCESO VERBAL ESPECIAL PARA OTORGAR TÍTULOS DE PROPIEDAD AL POSEEDOR MATERIAL DE BIENES INMUEBLES URBANOS Y RURALES DE PEQUEÑA ENTIDAD ECONÓMICA, SANEAR LA FALSA TRADICIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”, tiene un trámite distinto al contemplado en el art. 375 del CGP (DECLARACIÓN DE PERTENENCIA).

En consecuencia, no se puede adelantar un solo asunto, bajo la lupa de los dos postulados.

2. MANIFESTARÁ que el bien no es imprescriptible, bienes fiscales, o de uso público.
3. INDICARÁ al despacho si la posesión, se versa sobre bien inmueble rural o urbano.
4. SEÑALARÁ Y ACREDITARÁ de manera diáfana cuáles son los actos de posesión ejercidos por la demandante y, si la posesión es regular o irregular, con o sin justo título

5. SEÑALARÁ, si el interesado ha realizado el pago de los impuestos prediales, de los años en que manifiesta el solicitante empezó a poseer, desde el año 1993, el bien objeto del presente asunto y aportará prueba de ello.
6. Describirá de manera clara el bien inmueble objeto del presente trámite, anotando según sea el caso si cuenta con reglamento de propiedad horizontal, cavidad y linderos y porcentaje (%) del bien, objeto de usucapión, que hace parte de un bien de mayor extensión, de acuerdo a los hechos de la demanda.
7. ACREDITARÁ el envío de la demanda y de sus anexos a la cuenta electrónica o física de la parte demandada conforme lo establece el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.
8. Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 212 del C. G. del P., DEBERÁ precisar de manera concreta los hechos que serán objeto de prueba con los testimonios que solicita.
9. APORTARÁ Certificado de Libertad y Tradición, con una fecha de expedición no superior a 30 días.
10. ACLARARÁ al despacho la petición de reconocimiento de personería de dos profesionales del derecho, comoquiera que de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 3 del art. 75, no es posible que actúe más de un apoderado judicial de la misma persona. En tal sentido, indicarán cuál de los dos Abogados representará a la parte actora.

Lo anterior, sin perjuicio, de que, al interior del asunto, el abogado principal, pueda sustituir poder.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, (Antioquia),

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los requisitos exigidos.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que, de conformidad con las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura, que los memoriales deben ser enviados en formato PDF, y de acuerdo con las disposiciones de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura únicamente dirigidos al correo memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co, y al mismo tiempo al correo electrónico de todas las partes del proceso dando cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,



CATALINA MARÍA SERNA ACOSTA
JUEZ

a.g.